



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE REPONE EN SUS CARGOS A LOS DIRECTORES O SUBDIRECTORES UBICADOS EN EL CARGO DE DOCENTE POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 2074-2014-MINEDU.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REPONE EN SUS CARGOS A LOS DIRECTORES O SUBDIRECTORES UBICADOS EN EL CARGO DE DOCENTE POR APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL 2074-2014-MINEDU

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reponer al cargo de director o subdirector, según corresponda, a quienes ingresaron a laborar en los alcances de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, y que fueron ubicados como docentes, en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU, que, a su fecha de emisión, contaban con un acto administrativo firme desempeñando el cargo de director o subdirector.

Artículo 2. Reposición en el cargo de Director o Subdirector.

Los servidores públicos que ejercieron el cargo de director o subdirector, que durante la vigencia de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, que fueron ubicados como docentes por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU, por esta única vez a petición de parte, serán repuesto a su cargo en la plaza que ocupaban antes de su ubicación como docentes; y, en caso de no estar vacante, serán ubicados en otra plaza equidistante.

Para ser acreedor de la reposición solo y únicamente deberá acreditarse con acto administrativo firme en donde reconoce el cargo o sus efectos que mantengan su vigencia y no haya sido declarado nulo expresamente en concordancia al artículo 9 de la Ley 27444.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2022 17:07:25-0500



CONGRESO
de la
REPÚBLICA

PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

SEGUNDA.- Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con el presupuesto del Ministerio de Educación, y de los gobiernos regionales autorizándose, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, respetando las disposiciones legales presupuestales.

Lima, 13 de Julio de 2022



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 16:44:46-05



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2022 10:40:58-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 17:03:50-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 11:33:28-05



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 19:23:13-0500



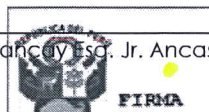
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/07/2022 19:23:39-0500



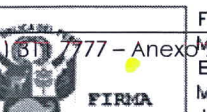
Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/07/2022 10:53:31-05



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMAN Jhakeina
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Edif. Juan Santos Alvarado Av. Abancay Esq. Jr. Ancash Ofic. 501 - Lima - Perú Tlf: 51 (0) 777 - Anexo 7284



Firmado digitalmente por:
MONIES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

La cosa decidida es una institución que tiene por objeto otorgar seguridad jurídica en el ámbito prejudicial, mediante el cual se atribuye dicha cualidad a la resolución administrativa una vez cumplidas todas las etapas del procedimiento administrativo, llegando a una decisión final que solo puede ser cuestionada en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo en los plazos que la ley dispone, y al haber excedido dichos plazos los actos administrativos se convierten en intangibles y gozan de protección constitucional reconocidos en la calidad de directores y subdirectores de las instituciones educativas. Lo señalado anterior, es concordante con los pronunciamientos del tribunal constitucional¹ sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PA/TC, 01904-2011-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contra producente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"* (artículo 9 de la Ley 27444); agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos-incluso en casos de error- dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículos 202, incisos 2 y 3, de la Ley 27444), lo cual en la presente iniciativa legislativa, se llega a fortalecer la inmutabilidad de los actos administrativo que en fondo tengan vinculación con reconocimiento de derechos laborales, por lo que es razonable que el estado garantice la seguridad jurídica en un estado de derecho.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **reponer al cargo de director y/o subdirector de las Instituciones Educativas que ingresaron a laborar en los alcances de la Ley 24029, modificada por Ley 25212, que fueron ubicados del cargo de director o subdirector a uno como docente en aplicación de la Resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU**, que a su fecha de emisión contaban con un acto administrativo firme y con la calidad de cosa decidida desempeñando el cargo de director y/o subdirector, con la finalidad de mejorar la gestión educativa en las instituciones educativas a nivel nacional.

En la presente iniciativa legislativa lo que se busca es fortalecer los actos administrativos que obtuvieron la calidad de cosa decidida que en fondo mantiene el reconocimiento de un derecho laboral, no obstante, pese a la claridad de las normas citadas, es necesario analizar a la vigencia

¹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/04850-2014-AA.pdf>

de la Ley N° 29944, si bien es cierto que la última ley disponía el acceso mediante concurso público de méritos, para ello ya existían varios miles de directivos que habían accedido a sus cargos en mérito en aplicación de las Leyes N° 24029, N° 26368, N° 26815, N° 26974, N° 27142 y la Resolución Ministerial N° 491-2005-ED, en donde convocaron a concurso público para asumir el cargo de director o subdirector por lo que pretender minimizar la forma del acceso al cargo y ubicarlos a una cargo de docente sin haberse regularizado la relación laboral sobre los actos administrativos inmutables gravemente se ha avasallado la seguridad jurídica del estado, por otra parte en el periodo congresal anterior se presentaron proyectos de ley de naturaleza similar en donde precisaron, el ministerio de educación como órgano rector emitió el Decreto Supremo N° 003-2014-MINEDU, del 20 de mayo del 2014, en donde el Gobierno aprobó una modificación al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por la cual dispuso que los docentes que estaban, hasta entonces, ejerciendo funciones de directivos en instituciones educativas públicas de Educación Básica o Técnico Productiva, en virtud de resoluciones emitidas por normativas vigentes antes de la entrada en vigencia de la referida ley, *"serán evaluados, excepcionalmente, en las habilidades requeridas para el desempeño en el cargo"*. Posteriormente tales evaluaciones "excepcionales" fueron implementadas mediante las resoluciones ministeriales 204-2014-MINEDU; 423-2014-MINEDU; 426-2014-MINEDU; 430-2014-MINEDU, modificadas por la Resolución Ministerial 471-2014-MINEDU y las Resoluciones de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, N° 2074-2014-MINEDU, modificadas por las Resoluciones de Secretaría General 2080-2017-MINEDU y 2076-2014-MINEDU de fecha 17 y 18 de noviembre de 2014 y la Resolución Ministerial 549-2014-MINEDU, las normas señaladas con crasos vicios de inconstitucionalidad, lo que en fondo buscó es avasallar derechos laborales protegidos constitucionalmente, menoscabando la seguridad jurídica del estado de derecho.

Por ello es razonable que el estado garantice el derecho al acceso a la función pública meritocrática, que guarda estrecha relación con el derecho al ejercicio de una función pública y la garantía de la seguridad jurídica, por ello para desarrollar el principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social si no interrelacionarla con el principio de progresividad laboral. Por otra parte la vida en comunidad y la sociedad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo nuestro ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- AUTC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que se busca es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios para cumplir las garantías mínimas de un estado de derecho, es razonable que el estado antes de ubicar en el cargo de docentes a los directores o subdirectores de la instituciones educativas debía a haber sometidos a un proceso judicial de nulidad de acto administrativo, o en su defecto el poder legislativo tuvo que prever la seguridad jurídica del estado, hecho que no se ha dado ni existe un mandato judicial que así lo exija o mandato legal, por lo que dichos actos administrativo que reconocieron los derechos labores y la relación aboral de sus cargos gozan de plena validez, la misma que tiene la calidad de cosa decidida; en ese mismo criterio, cabe precisar que la corte suprema establece que el traslado definitivo del actor no podía considerarse como un acto con carácter de "cosa decidida" solo por el hecho de que el transcurso del tiempo

hiciera imposible su declaración de nulidad en sede administrativa o judicial; sino, que además resultaba necesario que dicha disposición se haya efectuado dentro de los márgenes establecidos por ley, toda vez que el error no genera derecho por lo cual no podría atribuirse tal condición a los actos administrativos dictados al margen de la ley; para lo cual, hace suyos los argumentos del Tribunal Constitucional acerca de la cosa decidida, contenidos en las sentencias de los Expedientes N.os 03975-2011-AA, 2247-2011-AA, 3059-2011-AA, 5659-2005-AA, 3950-2012-AA y 3660-2010-PHC/TC.

PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la republica existen diverso proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 2311/2017-CR, iniciativa multipartidaria, mediante la cual se propone la Ley que restituye en sus cargos a los directores y subdirectores cesados.
- Proyecto de Ley 1693/2021-CR, iniciativa legislativa, mediante la cual se propone la ley que restituye al cargo de director o subdirector, a quienes fueron ubicados como docentes, en aplicación de la resolución de Secretaría General 2074-2014-MINEDU.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, ya que las plazas en donde fueron asignados en cargo de Directores y Subdirectores de Centros Educativos tienen la calidad de plazas orgánicas presupuestada; es decir, las plazas estarán consideradas en los documentos normativos de cada institución educativa, llámese Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal, no se está buscando crear plazas lo único que se busca es restituir sobre las plazas vacantes que ya existen y a la fecha se encuentran en cargos temporales.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 12 "Acceso Universal a una Educación Pública, Gratuita y de Calidad" y 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 24 y 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.